

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos. 5 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados oportunamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Septiembre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Continuación)

CAPÍTULO XII

Liquidación y pago del impuesto.

Art. 202. El impuesto de fabricación de los productos comprendidos en las tarifas A, B y C, se entiende devengado desde el momento en que dichos líquidos se hayan obtenido; pero el pago se diferirá hasta que los productos salgan de la fábrica ó, en su caso, de los depósitos.

Los fabricantes deberán satisfacer la cuota del impuesto de fabricación en la forma y en los plazos que en este capítulo se determinan.

Art. 203. El impuesto especial de consumo se satisfará ó se garantizará en los casos que marca el art. 17 de la ley al sacar el producto de la fábrica y como condición previa para que pueda salir de ella.

Los comerciantes, industriales ó particulares que adquieran, y deseen extraer el producto de la fábrica, deberán ob-

tener la *guía* en que se acredite el pago efectuado ó garantido, como requisito indispensable para la circulación de producto.

Art. 204. Las *guías* se expendrán por los Inspectores encargados de la intervención de las fábricas intervenidas, ó, en su defecto por la Administración de la Renta en cuya demarcación esté situada la fábrica.

A los fabricantes de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos que lo soliciten se les autorizará para expedir las *guías*, recaudando para la Renta las cuotas correspondientes del impuesto de consumo y rindiendo cuenta, de dicha recaudación en la forma que en este capítulo se establece.

Se entenderá limitada dicha autorización á la expedición de las *guías* que hayan de acompañar precisamente á productos de la propia fábrica.

Dicha autorización ó nombramiento de expendedor á favor del fabricante se concederá siempre que la firma de éste y las condiciones de la fábrica ofrezcan garantías bastantes á juicio de la Administración.

En las mismas condiciones, y al efecto de simplificar la recaudación del impuesto, se podrá facultar á los fabricantes para que expendan las respectivas *guías*, aun cuando existiere Administración de la Renta en la población ó partido judicial donde estuviere situada la fábrica, ó fuera ésta de las directamente intervenidas, salvo cuando se trate de alcohol desnaturalizado, cuya *guía* habrá de obtenerse precisamente del Interventor de la fábrica.

Las *guías* que expidieren los fabricantes serán visadas por el correspondiente Administración de la Renta, ó, en su caso, por la Intervención de la fábrica, salvo las excepciones á que se refiere el art. 252.

Art. 205. El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para realizar los pagos y para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Art. 206. Los errores materiales que se cometieren en la liquidación de las cuotas, tanto de fabricación como del impuesto especial de consumo, serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

Art. 207. Para la liquidación y pago del impuesto de alcoholes, las fábricas se dividirán en dos clases:

1.ª Fábricas directamente intervenidas, que á la vez pueden hallarse situadas ó no en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta;

2.ª Fábricas inspeccionadas por la Administración.

La Administración podrá en todo tiempo establecer la intervención directa. La establecerá desde luego en las fábricas que por la naturaleza de sus productos ó por la importancia ó las circunstancias de su fabricación lo demanden.

Del régimen de pago en las fábricas entervenidas, situadas en puntos donde existan oficinas de recaudación de la Renta.

Art. 208. El pago del impuesto de fabricación por los productos que se obtengan en fábricas intervenidas por la Administración, podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses naturales, liquidándose en el último día de cada mes el impuesto de fabricación por todos los productos entregados á la circulación durante el mes.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes, de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año.

Art. 209. Cuando el pago de los derechos de fabricación hubiere de hacerse por cada salida del producto, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor una declaración ajustada al modelo núm. 19, detallando el número de bultos, su peso bruto, marcas y numeración, cantidades en litros de producto, su graduación y el número de la tarifa que sea aplicable.

El Interventor, previo reconocimiento, practicará la correspondiente liquidación y remitirá inmediatamente el documento ó la oficina recaudadora para los efectos del ingreso: expidiendo la correspondiente *guía* tan pronto como le fuere pedida y satisfecho su importe, en la forma prevenida en el artículo siguiente.

En el caso de que no resultare conformidad entre el contenido de la declaración y el resultado del reconocimiento, el Interventor hará constar en el aforo las diferencias que observe y en el caso de que éstas fueran en la calidad ó cantidad de alcohol, procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 220 de este reglamento.

Art. 210. Cuando el fabricante se hallare facultado para expedir la correspondiente *guía*, la Intervención liquidará ambos impuestos en la misma declaración, pero consignando separadamente las cantidades que correspondan á cada una de las dos cuotas, y verificado el ingreso, visará la *guía*. Si el fabricante al presentar la declaración acompaña carta de pago acreditando haberse satisfecho en una Administración de la Renta el importe de la cuota especial de consumo, el Interventor compulsará dicho documento, y en el caso de conformidad, lo hará constar en la declaración al pasarla á la oficina de pago.

Art. 211. A los efectos de la carta de pago á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la persona que se propusiere extraer algún producto de una fábrica, y que no residiese en la misma localidad en que la fábrica esté situada podrá realizar el pago del impuesto especial de consumo entregando en cualquiera oficina recaudadora de la Renta el importe de dicho impuesto y recogiendo la correspondiente carta de pago, que le servirá para obtener del Interventor de la fábrica, ó del fabricante en su caso, la *guía* autorizando la salida y circulación del producto.

En la carta de pago deberá constar precisamente que el pago que se realiza tiene por objeto el extraer de tal fábrica, situada en tal parte, el número de litros de producto de la clase y graduación que expresamente se declarará.

Dichas cartas de pago deberán expresar en letras las cantidades satisfechas, y no tener enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonaduras.

En el caso de que, aun estando en regla la carta de pago, las cantidades de producto consignadas en la misma resultaren inferiores á las que se comprueben en el reconocimiento de la partida, habrán de abonarse en metálico las diferencias. Si las diferencias fuesen en más, se procederá para la devolución del exceso, en la forma prevenida en el artículo 240.

Los Interventores deberán hacer constar estos hechos en las declaraciones de adeudo.

En ningún caso se permitirá que una misma carta de

pago sirva para satisfacer el impuesto especial de consumo que correspondiere á dos ó más *guías* distintas.

Art. 212. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Interventor para que este liquide el recargo de 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Interventor precitará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica y recogerá, en su caso, el talonario de *guías* que tuviere el fabricante en su poder.

Art. 213. Cuando los fabricantes opten por el régimen de pagos por meses naturales, deberán presentar garantía suficiente, á satisfacción del Interventor de la fábrica, para responder del pago del impuesto que se calcule hubiere de devengarse por las cantidades que hayan de salir de la fábrica durante todo un mes. El pago se verificará antes del día 15 del siguiente.

Art. 214. Para realizar en este caso la liquidación y los pagos, el fabricante presentará el día 1.º de mes una declaración de todos los productos de su fábrica que se hayan entregado á la circulación durante el mes anterior, según resulte de las *guías* anotadas ó expedidas.

En el mismo día, el Interventor hará la liquidación y remitirá la declaración para el pago á la oficina recaudadora correspondiente, en la misma forma que se ha expresado en artículos anteriores para las declaraciones que se hicieron especiales para cada salida.

El pago deberá necesariamente hacerse efectivo antes del día 15 del mes, cumpliéndose las demás formalidades é incurriendo, en su caso, en los propios recargos á que se refiere el art. 212.

Art. 215. Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto de fabricación, y en su caso, por el importe del especial de consumo que percibieren por cuenta de la Renta.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado.

En cualquiera de los dos sistemas de pago indicados en el art. 208, se autorizará, al fabricante que lo solicite, para verificar el pago en pagarés á noventa días fecha. Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica. Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª Que el importe de cada pagaré no baje de 300 pesetas; 2.ª Que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente; y 3.ª Que el pagaré se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se entenderán con sujeción al modelo número 20 é ingresarán, como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la Sucursal del Banco de España ó en la Depositaria-pagaduría correspondiente.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Art. 216. En la misma forma y condiciones que se determinan en el artículo anterior, podrán los fabricantes que fuesen autorizados para expedir *guías* para los productos de sus fábricas, verificar el pago de las cantidades que por cuenta de la Renta hubiesen percibido por cuotas del impuesto especial de consumo.

Del pago en las fábricas intervenidas situadas en pueblos donde no existan oficinas de recaudación de la Renta.

Art. 217. Cuando las fábricas intervenidas se hallaren situadas en puntos donde no existan oficinas de recaudación, el fabricante podrá, sin embargo, optar por cualquiera de las dos formas de liquidación y pago á que se refieren los artículos 208 y 215.

Cuando optare por el régimen de liquidación y pago mensual, el ingreso se verificará en las oficinas más próximas, salvo el caso de excepción comprendido en el art. 215. La

Administración podrá disponer el envío de un cobrador cada mes, cuando las circunstancias de la fábrica lo aconsejaren.

Quando optare el fabricante por satisfacer el impuesto por cada partida entregada a la circulación, el pago se realizará en pagarés a la vista, visados por el Interventor de la fábrica que se remitirán cada día por el correo a la oficina recaudadora más próxima, haciéndose efectivo en dicha oficina su importe en los días que señale la Administración ó cada mes, si así lo autorizase.

Del régimen de pago de las fábricas inspeccionadas.

Art. 218. La liquidación y pago del impuesto en las fábricas no intervenidas se realizará mensualmente, ó trimestralmente, según la importancia de la fábrica, siendo potestativo en la Administración ampliar ó reducir el plazo, dando conocimiento al fabricante con quince días de anticipación de la fecha en que hubiera de realizarse una liquidación.

Art. 219. Para el pago del impuesto de fabricación en las fábricas inspeccionadas practicará el inspector, previo el examen y comprobación de las existencias y de los libros de la fábrica, la liquidación, cuyo resultado consignará en el talonario modelo núm. 21, con arreglo también a lo que el talonario modelo núm. 21, con arreglo también a lo que arrojen las guías expedidas en la correspondiente Administración de la Renta para la circulación de productos de la fábrica de que se tratare, y la anotación de las mismas en los libros de la fábrica.

Quando el fabricante se hallare autorizado para expedir las guías correspondientes al pago del impuesto de consumo sobre los productos de su fábrica, el Inspector practicará asimismo la liquidación, con arreglo a los datos del cuasidigno talonario, de las cuotas de dicho impuesto que hubiere percibido el fabricante por cuenta de la Renta, admitiendo, en su caso, las cartas de pago que le presentare el fabricante, y señalando en su vista, la cantidad líquida á ingresar.

Quando existieren entre las cantidades expresadas en una carta de pago y las que de hecho resultaren en los envases expedidos las pequeñas diferencias á que se refiere el artículo 211, el fabricante cuidará de consignarlas en el talonario de la guía, percibiendo y rindiendo cuenta de las que se saldaran á metálico, y consignando las que fueren diferencias en más de la carta de pago, á los efectos señalados en el art. 211 citado.

Art. 220. Quando no se hallare conforme el fabricante con la liquidación practicada por el Inspector, hará constar por escrito en el mismo documento lo que á su juicio proceda. El Inspector firmará el aforo y la liquidación, dispondrá el ingreso por la suma en que haya conformidad, y acordará la formación de expediente para la cantidad en que no la hubiere, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

El Inspector extenderá por duplicado, según modelo número 21, un talón de pago, del que dejará un ejemplar al fabricante y enviará el otro á la oficina recaudadora correspondiente, según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 221. El ingreso se verificará en la oficina de recaudación de la Renta, cuando la hubiere en el partido judicial donde radica la fábrica, en el plazo de cinco días, y con los recargos y penalidad en su caso que marca el art. 212, previas las correspondientes notificaciones, que se harán por correo, en pliego certificado.

Quando no existiera oficina de recaudación dentro del partido judicial, procederá un Cobrador especial á realizar el cobro.

Al efecto, el Inspector que haya practicado la liquidación pasará nota (modelo núm. 22) al recaudador á quien corresponda, expresando, con el nombre del interesado y poblacion donde la fábrica radique, los conceptos de la liquidación, importe de las cuotas de fabricación, número de las guías anotadas ó expedidas por el fabricante, é importe en su caso de las cuotas del impuesto especial de consumo percibidas por el fabricante al expedir aquéllas.

El Cobrador se presentará en la fábrica y hará efectivo el talón de pago, y haciendo constar en el mismo el recibo lo canjeará por el duplicado que tenga el fabricante.

Art. 222. Los pagos á que el artículo anterior se refiere deberán realizarse á metálico, y en el plazo de veinticuatro horas. De lo contrario, los interesados incurrirán en las penalidades marcadas en el art. 212.

Para hacerlas efectivas, el Cobrador levantará acta, de-

lante de dos testigos, de que el fabricante se ha resistido al pago. Recogerá el fabricante en su caso el cuaderno talonario de guías que tuviere en su poder, y dará cuenta por correo al Inspector encargado de la vigilancia de la fábrica y á la Administración de la Renta, para que ésta disponga y aquél realice el precinto de los aparatos.

Quedará prohibida la continuación de las operaciones en las fábricas no intervenidas cuando los dueños ó representantes no efectuasen los ingresos de las cantidades liquidadas en los plazos señalados, sin perjuicio de exigir el pago del descubierto por el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO XIII

De la exportación

Art. 223. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol gravados por esta ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten a la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Quando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, salvo cuando se tratara de vinos, ó de mistelas comprendidas en el caso 1.º del art. 228, que podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Art. 224. Quando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta de alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el *conduce* con que hayan circulado los productos, y los documentos que acrediten el pago ó en los que conste que se otorgó la garantía.

Art. 225. Para la exportación de los vinos procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, se hará constar en la factura el número, fecha y punto de la expedición del *conduce* correspondiente.

El reconocimiento y embarque se harán en la forma acostumbrada, y en el caso de conformidad, se hará constar en el *conduce* que la exportación se realizó.

Si en el reconocimiento hecho por la Aduana no resultare conformidad con el contenido del *conduce*, se harán en éste las anotaciones correspondientes para los efectos de la devolución del impuesto, debiendo el que presentó el *conduce* firmar la conformidad con la anotación, ó expresar las razones que tenga para no estar conforme.

El *conduce* será devuelto al Inspector de los almacenes de que el vino proceda.

Art. 226. Los exportadores de vinos encabezados que hayan de optar á las devoluciones de que trata el art. 22 de la ley, deberán solicitar de la respectiva Aduana la intervención de las operaciones de encabezamiento. Dicha oficina certificará la cantidad de alcohol invertido. Este documento y la factura de exportación, requisitada en forma, servirán de base para las respectivas devoluciones que la Aduana acordará según proceda.

En el caso de que el encabezamiento se realice en departamentos anejos á los depósitos de comercio, los respectivos Interventores expedirán el *conduce* que ha de acompañar al vino hasta la Aduana de salida y que seguirá los mismos trámites y surtirá los mismos efectos que los *conduces* expedidos para los vinos que salgan de los almacenes de los criadores-exportadores.

Art. 227. Quando al realizarse exportaciones de alcoholes, aguardientes ó licores, resulte conformidad entre el género y el contenido de la guía y la factura de la exportación, la Aduana lo hará constar en la guía, devolviendo este documento al interesado, á los efectos de la devolución de los derechos pagados ó de la cancelación de las garantías pres-tadas.

En el caso de que resulten diferencias, se consignarán también en la guía. El interesado deberá hacer constar bajo su firma si se conforma con el resultado del reconocimiento, ó las razones que tenga para no estar conforme.

En este último caso se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 228. En la exportación de mistelas se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Quando la exportación se haga en partidas inferiores á 60 hectolitros, se podrá optar á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, por el cómputo de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela.

2.º Cuando la exportación se hiciere en partidas superiores á 60 hectolitros y por Aduanas especialmente habilitadas, la devolución ó cancelación se computará por la cantidad de alcohol, hasta 16 litros en hectolitro de mistela, que en análisis se compruebe.

Quedan, desde luego, habilitadas para este efecto las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Málaga.

3.º La exportación de mistelas que se realice desde las bodegas de crianza y exportación, se regirá, para las devoluciones ó cancelaciones correspondientes, por las reglas establecidas en los artículos 240 y 241.

Art. 229. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con la *gula* y la factura del embarque, haciendo constar la conformidad en la *gula*, en la misma forma que se expresa en el art. 227. Sólo se procederá al análisis de la mistela cuando exista sospecha ó indicio de que no contenga los 12 litros de alcohol de cuyo abono se trata, descontándose del cómputo en este caso, los grados que resultaren de menos.

Cuando la mistela se halle comprendida en el segundo de los casos enumerados, y el exportador opte á la devolución ó cancelación que se compute sobre la cantidad de alcohol que exceda de 12 litros en hectolitro, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el art. 230.

La graduación de las mistelas que se exporten desde los almacenes de criadores-exportadores deberá estar consignada en los conductos y haberse comprobado por el Interventor del almacén antes de salir de éste la mistela. Sólo cuando existiere sospechas fundadas de error ó de fraude, se procederá á nuevo análisis de comprobación.

Art. 230. En el acto del reconocimiento de las mistelas que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que lo represente.

Una de estas muestras se remitirá al laboratorio de la Aduana, si lo hubiere, ó al de la más inmediata, para determinar la graduación abonable del líquido exportado.

Por ahora se establecerán laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Málaga.

El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultasen diferencias, y el interesado no se conformase con ellas, podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas, la cual, previo análisis del Laboratorio central, determinará la graduación de la mistela sin ulterior recurso.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 231. Los resultados del reconocimiento ó los del análisis se consignarán en la *gula* ó *conduce*, y servirán de base, con los justificantes de embarque, para acordar las correspondientes devoluciones ó cancelaciones.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana de la *gula* correspondiente en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la *gula*, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

Art. 233. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta

quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 234. Si después de haberse despachado para la exportación algunos de los productos á que se contrae este reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la Aduana donde hubiere sido despachado, y al Interventor de la fábrica, depósito ó almacén de donde proceda, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó el Interventor acuse el recibo y autorice el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía.

Art. 235. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos; cumpliéndose las prescripciones del artículo anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero en un plazo que no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO XIV

Devoluciones.

Art. 236. Tienen derecho á la devolución ó reintegro de cuotas satisfechas por el *impuesto de fabricación*, ó al abono de su importe en cuenta corriente, ó á la cancelación de la garantía de dicho importe que hubieren prestado, en los casos respectivos y procedentes:

1.º Los rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros impuros, por las cantidades que se reciban en sus refinerías y se asienten en la cuenta de su fabricación, en la forma que determina el art. 84 de este reglamento.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de aguardientes neutros que se reciban en sus fábricas é inviertan en su industria, con asiento en la cuenta corriente de su fabricación, á razón de 5 pesetas por hectolitro de aguardiente, y 10 pesetas por hectolitro de alcohol neutro que emplearen, y en la forma que determina el artículo 106.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de los mismos que exporten en partidas que no sean inferiores á 100 litros, á razón del impuesto devengado por la tarifa C.

4.º Los criadores y exportadores de vinos y mistelas, por el alcohol empleado en la crianza de los que exporten, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol.

5.º Dichos criadores-exportadores, por el alcohol empleado en la preparación de las mistelas que reciban en sus almacenes; computado á razón de 12 litros de alcohol en hectolitro de mistela, con arreglo al artículo 114.

6.º Los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos en el acto de la exportación, por el alcohol que emplearen en las condiciones que señalan el art. 22 de la ley y artículo 226 de este reglamento, y

7.º Los exportadores de mistelas, por las cantidades de alcohol que emplearen en la preparación de las mismas, en los casos y según el cómputo ó mediante el análisis que se determinan en los artículos 228 á 230 de este reglamento.

Art. 237. Obtendrán asimismo la devolución del *impuesto especial de consumo* que se hubiere satisfecho, ó el abono en cuenta de su importe, ó la cancelación de la garantía que hubiesen prestado, en sus casos respectivos y procedentes: los rectificadores de aguardientes y alcoholes impuros, los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los criadores y exportadores de vinos y los de mistelas, por las mismas cantidades de alcohol y en cada uno de los casos en el artículo anterior enumerados.

Art. 238. Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices ó medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el alcohol contenido en el producto exportado ó empleado en su preparación, en las proporciones que se determinen con arreglo al artículo 243 de este Reglamento, y mediante las formalidades, en cada caso, que se expresan en el art. 232.

Art. 239. Las devoluciones, abonos en cuenta y cancelaciones de garantía se regirán por las respectivas disposiciones de este reglamento, y serán requisitos indispensables los justificantes que en el mismo se expresan.

Art. 240. La devolución de las cuotas de impuesto satisfecho por fabricación y consumo de los aguardientes compuestos y licores que se exporten al extranjero, se acor-

dará por los Administradores de las Aduanas por las que se realice la exportación, en el plazo de quince días después de verificada ésta.

La liquidación se practicará en la *gula* con que hayan llegado los aguardientes y licores al punto de exportación.

La devolución podrá hacerse efectiva en la misma localidad ó en la que radique la fabrica, á voluntad del interesado, que lo manifestará por escrito al Administrador.

Para la devolución, este funcionario entregará un talón de pago, modelo núm. 23, contra la Tesorería ó Depositaria-pagaduría respectiva, y dará aviso á la misma. La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expidan duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno ellos, el dueño lo manifestara por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo provendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago. Los talones no son endosables.

Art. 241. En la misma forma señalada en el artículo anterior se hará la devolución de los impuestos de fabricación y especial de consumo por las mistelas que se exporten en los casos 1.º y 2.º de los enumerados en el art. 228.

Art. 242. Para el abono de los impuestos de fabricación y especial de consumo de los alcoholes invertidos en la crianza y el encabezamiento de los vinos ó mistelas, la Aduana de salida, después de realizada la exportación, devolverá el *conduce* al Interventor de los almacenes de que éstos procedan, con la conformidad ó las anotaciones que correspondan, según los resultados del reconocimiento. Este funcionario hará en sus libros los asientos que procedan, y enviara el *conduce* á la Administración correspondiente para que se acuerde la devolución ó abono que sea del caso con las formalidades que establecen los artículos 240 y 245.

Art. 243. Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitiran por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; 2.º, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y 3.º, sitio en que radica la fabrica, cantidad que se proponga exportar anualmente, y demas circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte, y la correspondiente devolución de impuesto á que habrá lugar por los conceptos del especial de consumo del alcohol neutro ó desnaturalizado y por el de su fabricación. La cuota de fabricación se computará á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol.

Art. 244. Para la devolución del impuesto serán requisitos:

- 1.º Que se haya tramitado y resuelto con caracter general el expediente de calificación del producto; y
- 2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes. Las exportaciones se acreditarán con la certificación de la Aduana de salida, en la que se copiará el contenido de la factura de exportación.

Art. 245. La Administración de Hacienda, la de Aduanas ó la subalterna de la Renta, según los casos, acordará la devolución de lo que corresponda y expedirá el talón para hacerlo efectivo en la Tesorería ó Depositaria-pagaduría de Hacienda correspondiente. Después de realizada la devolución, la Tesorería devolverá el aviso á la oficina de que proceda para hacer las anotaciones oportunas.

Los antecedentes de las devoluciones se remitiran á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

CAPÍTULO XV

Circulación.

Art. 246. Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional, como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una *gula* ó de un *vendí* en los casos que marca este reglamento.

Por excepción, podrán circular sin *gulas* las pequeñas

cantidades en poder de viajeros, y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros, ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 247. Los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes y aguardientes y licores de cualquier clase, deberán tener escritas en una de sus tapas, con caracteres facilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento en que se hayan elaborado, y el lugar en que éste se halla establecido.

Ademas, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulan en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 16 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularan precisamente en los envases que marca el art. 94.

Art. 248. Las *guias* seran de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase de producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquel tiene pagados ó garantidos los impuestos de fabricación y especial de consumo.

Los *vendís* (modelo núm. 25) serán de color gris y contendrán las mismas indicaciones que las *gulas*, excepto la del pago de los impuestos.

Tanto las *guias* como los *vendís* seran gratuitos, y la Administración facilitara dichos documentos á los fabricantes habilitados para expedir *guias* y á los almacenistas ó comerciantes al por mayor respectivamente; pero constituiran un documento de cargo, y, por lo tanto, su extravío dara lugar á responsabilidad, cuando no se acredite disculpa justa.

Art. 249. Sólo podrán expedir *guias* para la circulación de alcoholes:

- Las Aduanas y Administraciones de Hacienda;
- Las Administraciones subalternas de la Renta del alcohol;
- Los Interventores en las fabricas intervenidas;
- Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitado al efecto;
- Los encargados de los depositos privativos de dichas fabricas, previa la misma autorización;

Los preparadores de mistelas mediante dicha autorización y en los casos de que tratan los artículos 110 y 115 de este reglamento. Las *guias* para éstas llevarán estampada en tinta roja la palabra *mistelas*, según se previene en el art. 115 de este reglamento.

Los fabricantes sólo podrán expedir *guias* para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalen los correspondientes capítulos de este reglamento.

Sólo podrán expedir *vendís* los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración.

Art. 250. Las cuentas corrientes de los almacenistas al por mayor se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda ó por la Administración subalterna de alcoholes que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenece.

Estas cuentas serán de *cargo y data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º *Coñac*;
- 6.º Los demás aguardientes compuestos, y
- 7.º Licores.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que se reciban con *gula* ó *vendí* de otras localidades y las que con iguales documentos se adquieran en la misma localidad.

Formaran la *data* las cantidades que expidan con *vendí* fuera de la localidad y las que del mismo modo vendan dentro de la población.

Estas cuentas se llevaran al día y se saldaran á fin de cada año. Las existencias que resulten, previa comprobación, pasaran á ser primera partida de *cargo* en la nueva cuenta para el año siguiente. La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar las existencias en el almacén.

Art. 151. Tanto las *guias* como los *vendís* se anotaran en su correspondiente registro y en las cuentas corrientes, con las indicaciones precisas de número, fecha y punto de destino, y seran dichos documentos visados por los Administradores ó funcionarios que lleven las cuentas corrientes, seña-

lando el plazo prudencial de validez, excepto en los transportes por ferrocarril, que lo será el determinado por las Compañías.

Art. 252. Se exceptúan del requisito del visado las *guías* que se expidan para ventas que, aunque al por mayor, no excedan de 20 litros de aguardientes compuestos ó licores y los *vendís* que comprendan menor cantidad de 16 litros de alcoholes neutros y 9 litros de aguardientes compuestos ó licores; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta diaria á la Administración respectiva de los que hayan expedido en estas condiciones, para su data en la cuenta corriente.

Art. 253. Serán nulas y de ningún valor las *guías* y los *vendís* cuyo plazo haya caducado, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento.

Art. 254. Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la *guía* para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Art. 255. Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará tanto la *guía* ó *vendí* principal, como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número ó fecha de la *guía* ó *vendí* y la Autoridad que la haya visado; estampando en la *guía* ó *vendí* principal una nota ó cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición núm., con destino á ... , en el plazo de transporte de ... días». Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario, de la *guía* ó *vendí*. Al llegar este caso los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias la remitan mensualmente, y relacionadas, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 256. En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la *guía* ó el *vendí* deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del resguardo ó Agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la *guía* ó del *vendí* que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán la *guía* duplicada, que conservarán en su poder por espacio de un año, para justificar la legalidad del transporte, si fueren requeridas por la Administración.

La *guía* principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

Art. 257. En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la *guía* ó *vendí* por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que se solicitará del funcionario que la hubiere autorizado, y que éste deberá expedir á las veinticuatro horas de formularse la petición.

Art. 258. En los transportes terrestres mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las *guías* ó *vendís*, se transmitirán de empresa á empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

Art. 259. En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las *guías* ó *vendís* correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino y la circunstancia de estar conformes el contenido de la *guía* ó del *vendí* con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Art. 260. Cuando una expedición de alcoholes ó aguar-

dientes recibida por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un *vendí*, por no tener cuenta corriente podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen antes de que la expedición sea retirada de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Art. 261. Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás empresas de transporte terrestre ó porteadores tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las *guías* y *vendís* duplicados cuando para ello sean requeridas.

Art. 262. Si los dueños ó consignatarios abandonasen los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la *guía* ó el *vendí* que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

Art. 263. Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto, los Carabineros, estamparán en las *guías* ó en los *vendís* la expresión *reconocido y conforme*, si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la *guía* á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

(Se continuará).

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 8 del mes de Octubre, próximo á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensillos de esta capital, situada en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de petróleo, carbón vegetal, leña y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1904.—Juan Sancho.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de Vierlas, asociado de un número igual de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre por el término de tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1905, cuya primera subasta tendrá lugar el día 8 de Octubre, á las diez de la mañana, y de no resultar postor se verificará la segunda, el día 18 del mismo, á la misma hora; si en ésta no hubiese licitadores se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 28

del actual y 9 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Vierlas 18 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Lahera.

D. Gregorio de Fuentes Trueba, Secretario del Ayuntamiento de Longás;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, aprobado por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º, artículo 6.º (recursos legales), una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó al votar dicho presupuesto de 1.165 pesetas 28 céntimos, las que han de enjugarse por medio de los arbitrios extraordinarios, según se consigna en la siguiente tarifa:

ESPECIES	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.	100	2	0'02	29.132	582'64
Leña.	100	2	0'02	29.132	582'64
<i>Total</i>					1.165'28

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Señor Alcalde, en Longás, á diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Gregorio de Fuentes.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Mayayo.

D. Gabriel Beortegui, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sigüés;

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en sesión del día 27 de Agosto último, y con el fin de enjugar el déficit de su presupuesto formado para el año 1905, acordaron solicitar del Gobierno de S. M. autorización para imponer arbitrios sobre especies no tarifadas, aprobando la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja de todas clases..	100	3	0'30	160.000	480
Leñas de id.	100	4	0'40	130.070	520'28
<i>TOTAL</i>					1.000'28

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber al público, á los efectos procedentes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en Sigüés á 24 de Septiembre de 1904.—Gabriel Beortegui.—V.º B.º—El Alcalde, Juan E. Iriarte.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este pueblo para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por un período de uno á cinco años, y en caso de no dar resultado la primera y segunda subasta, se verifique el arriendo de la venta con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por término de un año, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, señalándose para las subastas, los días siguientes:

Del arriendo á venta libre

- 1.ª El día 4 de Octubre á las trece.
- 2.ª El día 15 de ídem á las trece.

Del arriendo con la exclusiva.

- 1.ª El día 26 de Octubre á las trece.
- 2.ª El día 6 de Noviembre ídem.
- 3.ª El día 17 de ídem ídem.

Advirtiéndose que las referidas subastas se verificarán en la Sala Consistorial, y que no se celebrará la siguiente á la que dé resultado.

Cimballa 22 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Eloy Roy.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados acordó en este caso proceder al arriendo á venta libre de todas las especies que comprende aquél impuesto, bajo el tipo y condiciones que se consignan en el expediente, para lo cual se celebrará la primera subasta el día 26 del actual, á las diez, en la Casa Consistorial. Si ésta no diese resultado se celebrará otra segunda el día 8 de Octubre, á igual hora y en el mismo local por el importe de las dos terceras partes del cupo fijado en la primera y por un año, conforme al art. 281 del Reglamento, y si tampoco diese resultado se procederá á la subasta en arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, cuyos actos se celebrarán en los días 19 y 30 de Octubre y 10 de Noviembre próximos, á igual hora, en el mismo local y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mara 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Ilarri.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para 1905, se ha acordado procurar el arriendo á venta libre y con la exclusiva de las especies, según previene el Reglamento. Las subastas tendrán lugar en los días 4, 14, 22 y 30 del próximo Octubre y la última, el 7 de Noviembre á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, de no dar resultado alguna de ellas antes de la última, en cuyo caso se celebrarán las siguientes.

Nigüella 24 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Liarte.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en este Juzgado de instrucción del Distrito del Pilar de Zaragoza contra Gil Puértolas Loaso, de cuarenta y seis años, casado, jornalero, hijo de Lino y Victoria, natural de Vellilla, vecino Zaragoza, sin domicilio, y otras, sobre hurto, se dictó por la Excm. Audiencia provincial de esta capital, con fecha siete de Julio último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Gil Puértolas Loaso, María del Pilar Torres Santa María é Isabel Loscos Momblanc, por el delito de hurto frustrado, á cuatro meses de arresto mayor cada uno, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, entendiéndose respecto de las dos últimas, en cuanto fuere compatible con su sexo. Asimismo las condenamos á la María Torres y á la Isabel Loscos por el delito de uso de nombre supuesto á la pena cada una, de dos meses y un día de arresto mayor y multa de ciento veinticinco pesetas, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, y con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo que la pena principal, en cuanto fuere compatible con su sexo. Les imponemos á los tres culpables el pago de las costas por terceras partes. Aprobamos la declaración de insolvencia consultada. Decretamos el comiso de las sacas intervenidas, á las que se dará el destino prevenido por la Ley. Absolvemos á Gil Puértolas Loaso, por el delito de uso de nombre supuesto por falta de acusación y abonamos á los procesados para el cumplimiento de las condenas antes dichas la mitad del tiempo que llevan en prisión provisional. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Jacinto Jaraíz.—Vidal López.—Paulino Navarro.

Y á fin de que el procesado Gil Puértolas Loaso, cuyo paradero se ignora, se tenga por notificado en legal forma de la sentencia preinserta, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á veintitres de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Ateca.

D. Felipe Rey, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamados en autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Nicolás Borja, en nombre de Martín Portero, vecino de Torrijo, contra Vicente Sierra Reta, se sacan á la venta en segunda subasta y con rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasación, las fincas siguientes, sitas en término de Ateca.

1.^o La mitad indivisa de una bodega, en la calle del Castillo, confrontante por derecha con dicha calle, por izquierda con casa de Manuel Morales, y por frente con casa de D. Benito Romanos y con entrada al callejón del Castillo: tasada como pleno dominio en setecientos cincuenta pesetas sesenta

céntimos y como nuda propiedad en quinienta pesetas y cuarenta céntimos.

2.^o Un lagar inútil, encima de la anterior bodega, con un cubierto, de cabida de setenta y dos alquezas; confronta por derecha con casa de don Benito Romanos, por izquierda con callejón del Castillo; por espalda con finca de Manuel Morales y por el frente con calle del Castillo: tasado como pleno dominio en trescientas diez pesetas y treinta céntimos, y como nuda propiedad en doscientas cuatro pesetas.

3.^o Tres cubas, de sesenta y tres alqueces, en el segundo caño de la bodega descrita en el número uno: tasadas, como pleno dominio, en trescientos sesenta y cinco pesetas y como nuda propiedad en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de Octubre próximo, á las diez; advirtiéndose que no están corrientes los títulos de propiedad y que se saca á la venta la nuda propiedad de las fincas por existir hoy sobre ellas el usufructo foral de viudedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor porque se sacan á subasta; que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta depositarán los licitadores previamente, en la mesa judicial, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en Ateca á quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Rey.—Francisco Deza.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera de Nuestra Señora del Pilar
(en liquidación).

Por acuerdo de la Comisión liquidadora de esta Sociedad, se ruega á los señores accionistas se sirvan presentar, durante todo el mes de Octubre próximo, en las oficinas de la misma, Coso, 8, 1.^o, y horas de diez á trece, en los días no festivos, las acciones que posean de la citada Sociedad para su canje inmediato por las correspondientes de la Sociedad general Azucarera de España, mediante el cumplimiento de las condiciones que estarán de manifiesto en dichas oficinas.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1904.—Por la Comisión liquidadora, Julio López Ferrer.

Término de Rabal.—Zaragoza

La recaudación voluntaria de la *Alfarda de 1904* da principio en este día, terminando el primer período el 20 del próximo Octubre, durante el cual se intentará en Zaragoza el cobro á domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del expresado mes de Octubre, de siete á trece, en la Depositaria, D. Jaime I, 62, tercero.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el artículo 25 de la vigente instrucción.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1904.—El Procurador Mayor, Arturo Claver.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.